



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICADO Nro. 50782

03/08/2016

Ref.: *Síntesis de las regulaciones vigentes al cierre de julio del 2016 en materia de comercio exterior y cambios*

El presente resumen se publica como una guía de los principales aspectos de la normativa cambiaria vigente al cierre del mes de julio de 2016. Las Comunicaciones emitidas pueden ser consultadas en la página Web de este Banco Central www.bcra.gov.ar ingresando en Marco Legal y Normativo / Comunicaciones / Búsqueda.

1. INGRESOS DE FONDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS	3
1.a. Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación; excepciones.....	3
1.a.i. Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.....	4
1.a.ii. Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes	4
1.a.iii. Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas.....	7
1.a.iv. Tipo de cambio aplicable a operaciones de exportación de bienes ingresadas fuera de plazo	8
1.a.v. Otras normas	8
1.b. Cobros de exportaciones de servicios.....	8
1.c. Rentas.....	10
1.d. Otras transferencias corrientes	10
1.e. Capitales.....	10
1.e.i. Principales definiciones	10
1.e.ii. Ingreso y liquidación de los fondos en el mercado local de cambios	11
1.e.iii. Plazos mínimos de endeudamientos financieros	12
1.f. Enajenación de activos no financieros no producidos	12
2. EGRESOS DE FONDOS DEL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS	13
2.a. Pagos de importaciones de bienes	13
2.a.i. Esquema de seguimiento de oficializaciones de despachos de importación.....	14
2.a.ii. Esquema de seguimiento de pagos de importaciones con anterioridad al registro de ingreso aduanero	14
2.a.iii. Acceso al MULC para el pago de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero	15



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.a.iv.	Acceso al MULC para el pago de importaciones de bienes que no cuentan con registro de ingreso aduanero.....	15
2.a.v.	Prórrogas a los plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero.....	16
2.a.vi.	Otras normas	17
2.b.	Pago de servicios	18
2.c.	Rentas y transferencias corrientes.....	19
2.d.	Deudas financieras.....	21
2.d.i.	Requisitos generales	22
2.d.ii.	Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas.....	23
2.d.iii.	Acceso al mercado local de cambios para el pago de deudas financieras externas de gobiernos locales.....	24
2.e.	Ventas de cambio a no residentes.....	25
2.f.	Derivados financieros	28
2.g.	Formación de activos externos de residentes	29
2.g.i.	Sin destino específico.....	29
2.g.ii.	Con destino específico	31
2.h.	Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas.....	31
3.	CANJES Y ARBITRAJES	32
4.	OTROS TEMAS	33
4.a.	Otras operaciones con acceso al mercado local de cambios	33
4.b.	Registro de operaciones.....	33
4.c.	Registro de operaciones de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones	33
4.d.	Requisitos que deben verificarse en las transferencias de fondos	34
4.e.	Préstamos de entidades locales con desembolsos en moneda extranjera	35
4.f.	Otras operaciones de las entidades autorizadas con clientes	35
4.g.	Operaciones con el exterior con el uso de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país	37
4.h.	Mercado de capitales	37
4.i.	Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero	38
4.j.	Relevamiento de inversiones directas	38
4.j.i.	Inversiones directas en el país de no residentes.....	38
4.j.ii.	Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos.....	39
	Resumen de las medidas cambiarias emitidas en los meses de junio y julio del 2016.....	39



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1. INGRESOS DE FONDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS

El producido de la liquidación de cambio por ingresos de residentes por todo concepto que superen el equivalente de US\$ 2.500 por mes calendario, debe ser acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorro en pesos en una entidad financiera local a nombre del cliente. Cuando el producido de la liquidación no se acredite en una cuenta, el cliente debe presentar declaración jurada respecto del cumplimiento del límite (punto 3. de la Comunicación "A" 5850).

Los clientes de entidades financieras que tengan cuentas abiertas en moneda extranjera pueden conferir a la entidad una autorización permanente para la acreditación directa de los fondos que reciban del exterior en dichas cuentas siempre que se cumpla la totalidad de las condiciones previstas en el punto 2. de la Comunicación "A" 5964, entre ellas, que el cliente no opere bajo esta modalidad por más de US\$ 100.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades financieras.

1.a. Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación; excepciones

Los exportadores tienen la obligación de liquidar en divisas los cobros de sus exportaciones (FOB, CyF, según corresponda) en el mercado de cambios (Comunicación "A" 3473). Los plazos para cumplir con dicha obligación fueron modificados por la Resolución N° 91/2016 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Por Decreto N° 1722/2011 del 25.10.11 (B.O. 26.10.11), se estableció la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación por parte de empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tienen por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros. Por Comunicación "A" 5262 se aclararon los alcances de lo dispuesto en la materia.

El Decreto N° 1003/2008 del 25.06.08 (B.O. 26.06.08) dispuso que se considerará cumplida la obligación de ingreso de divisas en los casos de cobros de exportaciones de productos nacionales que sean efectivizados mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en las condiciones que determine el Banco Central.

Mediante la Comunicación "A" 4847 se dieron a conocer las normas de aplicación en los casos de cobros y pagos del comercio internacional de bienes y servicios conexos que se efectivicen mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados Parte del MERCOSUR, operativo desde el 3.10.08 para las operaciones con la República Federativa de Brasil.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.a.i. Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones

Los plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes se cuentan a partir de la fecha del cumplimiento de embarque y fueron fijados por la Resolución N° 269/01 de la ex Secretaría de Comercio y complementarias, modificada recientemente por la Resolución N° 91/2016 de la Secretaría de Comercio (B.O. 10.05.16). A partir de esta modificación, los exportadores cuentan con un plazo que se unificó para todas las posiciones arancelarias en 365 días corridos, para liquidar las divisas en el sistema financiero local.

Los exportadores cuentan con un plazo adicional de 180 días corridos al plazo que resulta aplicable en función del tipo de bien y demás parámetros establecidos en las normas dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la materia, en los casos de exportaciones que sean prefinanciadas en su totalidad con fondos ingresados por el mercado local de cambios a partir del 4.05.15, en concepto de prefinanciaciones de exportaciones del exterior y/o locales fondeadas en el exterior (Comunicación "A" 5751).

Se admite que los exportadores instruyan la acreditación de los cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera local a su nombre. Estos fondos deben ser liquidados en el mercado local de cambios en los plazos máximos pertinentes, para que puedan considerarse a los efectos del cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de divisas (Comunicación "A" 5899 puntos 1. y 2.).

1.a.ii. Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes

Por Comunicación "A" 3493 y complementarias, se estableció el mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la obligación del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones. Al confeccionar el embarque, se designa una entidad financiera para su seguimiento según la opción que ejerza el exportador. El "cumplido de embarque" sólo puede ser otorgado por la entidad financiera designada por el exportador.

Existen diversas situaciones que pueden surgir en la operatoria de comercio exterior que son contempladas en las normas en materia de seguimiento:

Faltantes, mermas y deficiencias: las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad previa del BCRA, en la medida que tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador. Esto es también aplicable a los bienes que fueron exportados temporariamente ya sea con o sin transformación, cuya reimportación al país no resulte razonable ante la pérdida del valor de los bienes exportados por no ser posible su reparación o por el grado de deterioro de los mismos, y para la mercadería siniestrada con anterioridad a



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

la entrega del bien en la condición de compra pactada entre el exportador e importador. (Comunicación "A" 5233).

Descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior: también puede ser otorgado el cumplimiento de embarque en la medida que consten en la documentación del permiso de embarque y que se cuente con la documentación necesaria para que por tal concepto, se de acceso al mercado local de cambios, incluyendo la conformidad previa del Banco Central en los casos que fuera aplicable (Comunicación "A" 5330 punto III). En cuanto a los gastos no incorporados en el permiso de embarque, que comprenden los descuentos efectuados por los importadores directamente relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y que no están determinados a la fecha de embarque, tales como gastos por promociones comerciales y otros descuentos debitados por el importador acorde a los usos y costumbres de colocación del producto exportado en el país de destino, en la medida que el monto involucrado no debe supere el equivalente de US\$ 5.000 por permiso de embarque, ni el equivalente de US\$ 100.000 por año calendario por exportador (Comunicación "A" 5233).

En los casos de montos retenidos por el importador por la aplicación de multas por demoras en las que incurre el exportador en la entrega de los bienes respecto de los plazos pactados, la entidad puede otorgar el cumplimiento en la medida que dichas penalidades se encuentren previstas en los contratos de compra-venta internacional celebrados con anterioridad a la fecha de embarque, esté acreditada en forma fehaciente la demora incurrida por el exportador y que las partes no estén relacionadas en forma directa o indirecta (punto 1.6. de la Comunicación "A" 5233 incorporado por la Comunicación "A" 5701).

Mercadería rechazada total o parcialmente en destino: los casos de exportaciones de mercadería que es rechazada total o parcialmente en destino y que luego es reimportada al país son contemplados en el punto 5. de la Comunicación "A" 5135.

Exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior: Para estos casos (precios revisables – Resolución 2780/1992 de la EX - ANA) y como para las exportaciones de productos realizadas al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución 281/1998 de la AFIP), son de aplicación los mecanismos descriptos en las Comunicaciones "A" 3678 y "C" 36260.

Embarques de bienes exceptuados del seguimiento: Las operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Comunicaciones "A" 3587, "A" 3693, "A" 3751 modificada por el punto 1. de la Comunicación "A" 5135, "A" 3812, "A" 3813 y "A" 4099.

Respecto de los reembarcos comprendidos en el subrégimen ZFRE, las entidades financieras designadas para el seguimiento de la negociación de divisas pueden considerar cumplimentado el ingreso de divisas correspondiente, en la medida que los bienes embarcados correspondan a oficializaciones de importación instrumentadas por ZFI, por



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ingresos de los bienes a zona franca inhabilitados para acceder al mercado local de cambios para pagos de importaciones de bienes, por no corresponder a una venta de bienes de un no residente a un residente (punto 2. de la Comunicación “A” 5135).

En el punto 4. de la Comunicación “A” 5135 se contempla el caso de reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) que se registra mediante el subrégimen RR01 (Resolución General AFIP 1673/04).

Adicionalmente, la Comunicación “A” 4839 habilitó a las entidades financieras a cargo del seguimiento del permiso de embarque a otorgar el cumplimiento en operaciones documentadas con la ventaja aduanera “EXPONOTITONEROSO” que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en la norma, y estableció que los casos no comprendidos la entidad a cargo del seguimiento de los embarques involucrados podrá efectuar la consulta al Banco Central debiendo adjuntar una certificación de auditor externo, en la que deje constancia de que en base a la documentación y registros contables y extracontables de la empresa, la entrega del bien al no residente, se ha efectuado sin contraprestación de ningún tipo como forma de pago (punto 7 de la Comunicación “A” 5135). También resulta de aplicación lo dispuesto precedentemente en los casos de exportaciones documentadas con la ventaja aduanera EXPOSINVALORCOM (Comunicación “C” 52211).

Condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA: Mediante las Comunicaciones “A” 3922, “A” 4004 y “A” 4076 se establecieron los mecanismos de seguimiento para el ingreso de divisas correspondientes a las exportaciones de bienes que se realicen bajo las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA, respectivamente.

Embarques incumplidos por falta de pago del importador – Gestión de Cobro: respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador debido a: control de cambios en el país del importador, insolvencia posterior del importador extranjero, o en los casos de deudor moroso (con o sin inicio de acciones judiciales, cubiertos o no con pólizas de seguro de crédito a la exportación), la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe informar que el mismo se encuentra en gestión de cobro sin necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco Central, en tanto se cumplan las condiciones que para cada caso se detallan en la Comunicación “A” 5019 modificada por el punto 5. de la Comunicación “A” 5899. De acuerdo con estas normas, si una vez superados los inconvenientes que dieron lugar al no cobro el importador efectuara el pago, el exportador argentino o en su caso la compañía de seguros de crédito a la exportación deberá ingresar las divisas dentro de los 5 días hábiles de la fecha de puesta a disposición de los fondos.

Embarques con montos retenidos por impuestos aplicables en el país de destino de los bienes: en esos casos, las entidades financieras designadas para el seguimiento de los



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

permisos de embarque pueden otorgar el cumplimiento de embarque por el monto retenido en el exterior, en la medida que se cuente con la documentación señalada en las Comunicaciones “A” 4922 y “C” 62405.

Embarques que contienen insumos importados temporalmente sin giro de divisas: mediante el punto 6. de la Comunicación “A” 5135, aclarado por la Comunicación “C” 61688, se reordenaron las normas que establecen el mecanismo por el cual las entidades a cargo del seguimiento de los embarques involucrados pueden considerar que el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados.

Exportaciones a Venezuela bajo el Mecanismo Financiero acordado entre ambos países. La Comunicación “A” 5276 dio a conocer disposiciones relacionadas con el seguimiento de la obligación de ingreso de divisas por exportaciones de bienes correspondientes a embarques a la República Bolivariana de Venezuela, cuyos cobros se produzcan a través del Mecanismo Financiero establecido por el Convenio Integral de Cooperación entre dicho país y la República Argentina el 6.4.2004, y sus modificaciones.

1.a.iii. Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de deudas del exportador por:

- Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones (punto 5. de la Comunicación “A” 3473).
- Financiaciones de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes que en su mayor parte serán colocados en mercados externos, o que aumenten la producción de bienes que permitan sustituir importaciones, o que permitan aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional, en la medida que se cumplan los restantes requisitos establecidos en el punto 7.1. de la Comunicación “A” 5265 modificado por las Comunicaciones “A” 5464, “A” 5475 y complementado por la Com. “A” 5597.
- Otras deudas financieras por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales en la medida que se cumplan las condiciones de plazo (no menor a 10 años), vida promedio (no inferior a 5 años) y tasa de interés de la operación de financiación (hasta un spread de 100 puntos básicos sobre la tasa libo a 180 días), y restantes requisitos establecidos en el punto 7.2. de la Comunicación “A” 5265.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por Comunicación "A" 4110 se dictaron normas que contemplan para los casos de fusiones, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.

1.a.iv. Tipo de cambio aplicable a operaciones de exportación de bienes ingresadas fuera de plazo

Por Comunicación "A" 5630 se reestableció la vigencia de la Comunicación "A" 3608 del 17.05.02, por lo que a los cobros de exportaciones de bienes alcanzados por la Comunicación "A" 3473 y complementarias que sean liquidados a partir del 26.09.14 con plazos vencidos, se les aplica el tipo de cambio de referencia informado por el BCRA para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

Lo expuesto precedentemente no resulta de aplicación en el caso de cobros de exportaciones que hayan incumplido el plazo por falta de pago del importador, en la medida que estén informadas como "incumplidos en gestión de cobro" en los términos de la Comunicación "A" 5019 y complementarias, y que los fondos que sean cobrados, se liquiden dentro de los 5 días hábiles de recibido su cobro.

1.a.v. Otras normas

Cuando a los fines de dar cumplimiento a la obligación de ingreso de divisas de cobros de exportaciones de bienes en los plazos determinados por la normativa aplicable, los exportadores de bienes anticipen con fondos propios desde sus cuentas en el exterior, el ingreso de cobros por exportaciones realizadas y pendientes de cobro, en la declaración jurada adjunta al boleto de cambio, se debe dejar expresa constancia de tal hecho, y de que a la fecha de negociación, el exportador no ha cobrado tal operación (Comunicación "C" 66718).

1.b. Cobros de exportaciones de servicios

Se rige por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 5264 y complementarias (Comunicaciones "A" 5295, "A" 5377, "A" 5899 y "A" 6003).

Los ingresos percibidos en moneda extranjera por residentes por la exportación de servicios y por cobros de siniestros por coberturas contratadas a no residentes de acuerdo a la normativa legal, que no correspondan al comercio internacional de bienes -que se rigen por las normas aplicables a cobros de exportaciones y pagos de importaciones-, deben ser



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ingresados por el mercado local de cambios en un plazo de 365 días corridos a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o de su acreditación en cuentas del exterior (según la Comunicación "A" 6003 del 1.07.16 que amplió el plazo para los cobros percibidos a partir de esa fecha como así también a los percibidos con anterioridad a la misma cuyo plazo para la liquidación de los fondos no estuviera vencido a esa fecha).

Asimismo, los residentes que perciban fondos en moneda extranjera por el cobro de servicios prestados a no residentes pueden ingresar los fondos al país para su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera, sin que resulte exigible su liquidación en el mercado local de cambios en la medida que (a) el ingreso se efectúe dentro del plazo que sea aplicable al concepto para la liquidación de los fondos en el mercado de cambios, (b) los montos ingresados bajo esta modalidad no superen el límite mensual para la formación de activos externos de libre disponibilidad, actualmente establecido por la Comunicación "A" 5963 en US\$ 5.000.000, (c) el ingreso de fondos bajo esta modalidad implique una reducción en el mismo monto del límite vigente para la formación de activos externos de libre disponibilidad por el equivalente al monto ingresado (punto 3 de la Comunicación "A" 5899).

También se admite la acreditación de los cobros de exportaciones de servicios en cuentas locales en moneda extranjera abierta en entidades financieras locales a nombre del beneficiario, debiendo los fondos ser liquidados en el mercado local de cambios en el plazo antes mencionado, para que puedan considerarse a los efectos del cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de divisas (Comunicación "A" 5899 puntos 1. y 2.).

Por los servicios prestados a no residentes cobrados en divisas, el ingreso debe corresponder al 100% del monto de divisas efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente y/o por sistemas internacionales de compensaciones habituales internacionalmente en la liquidación de los conceptos compensados.

La obligación de liquidación en el mercado local de cambios de los cobros percibidos por servicios, tampoco es aplicable en la medida que los fondos se apliquen en el exterior a la atención de servicios de deudas financieras (punto 7.1. de la Comunicación "A" 5265 modificado por las Comunicaciones "A" 5464, "A" 5475 y complementado por Com. "A" 5597).

Por Comunicación "A" 5630 se reestableció la vigencia de la Comunicación "A" 3608 del 17.05.02, por lo que a los cobros de exportaciones de servicios alcanzados por la Comunicación "A" 3473 y complementarias que sean liquidados a partir del 26.09.14 con plazos vencidos, se les aplica el tipo de cambio de referencia informado por el BCRA para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.c. Rentas

Se rige por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 5264 y complementarias (Comunicación "A" 5295).

Las rentas percibidas por residentes no tienen obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios salvo en el caso de empresas que adquirieron activos externos de inversión directa financiados total o parcialmente con endeudamiento externo y cuando hubieran requerido la conformidad previa al Banco Central (Comunicación "A" 5265 punto 4.1.g.).

1.d. Otras transferencias corrientes

Se rige por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 5264 y complementarias (Comunicaciones "A" 5295 y "A" 5377).

Ayuda familiar. Los ingresos en concepto de ayuda familiar deben corresponder a transferencias de fondos ordenadas por personas físicas no residentes a favor de personas físicas residentes (Comunicación "A" 5264 punto 2.5.).

Donaciones. Las entidades pueden cursar operaciones de ingreso por donaciones en determinados casos que dependen del tipo de ordenante y/o beneficiario. En otros casos se requiere una escritura pública y constancia de la comunicación a la AFIP de la aceptación de la donación (Comunicación "A" 5264 punto 2.6.).

1.e. Capitales

1.e.i. Principales definiciones

Deuda financiera con el exterior: deudas contraídas con no residentes que no tengan su origen en una operación de comercio exterior argentino, o que teniendo este origen, no califican en la normativa cambiaria como una deuda comercial con el exterior.

Bonos y otros títulos de deuda externos: se consideran emisiones externas aquellas que cumplen con las siguientes condiciones:

- a. la emisión se efectúa en el extranjero acorde a las reglamentaciones del país de emisión y se rige por ley extranjera,
- b. es ofrecida y suscripta en su mayor parte en el exterior, para lo cual la emisión debe dar cumplimiento a las reglamentaciones del país de suscripción,
- c. es integrada en su totalidad en el exterior,



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

d. los servicios de capital y renta son pagaderos en el exterior.

También están comprendidos los bonos y otros títulos de deuda entregados en canje de otros bonos o títulos que cumplan con la totalidad de las condiciones anteriores, y/o en canje de otras obligaciones con no residentes cuyo origen sea una deuda externa argentina.

Por su parte, se considera bonos y otros títulos de deuda locales, a los emitidos por residentes que no cumplen con la totalidad de las condiciones establecidas en la normativa cambiaria para considerarlos como bonos o títulos externos.

1.e.ii. Ingreso y liquidación de los fondos en el mercado local de cambios

Las nuevas operaciones de endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero, del sector privado no financiero y gobiernos locales, no están sujetas a la obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el mercado local de cambios (según punto 8 de la Comunicación "A" 5850 del 17.12.15 modificado por el punto 5. de la Comunicación "A" 6011).

La liquidación de fondos en el mercado local de cambios es condición necesaria para el posterior acceso a dicho mercado para la atención de los servicios de capital e intereses. Si los fondos ingresan a cuentas locales en moneda extranjera en el país, se debe demostrar la liquidación de los fondos depositados. Quedan exceptuados de este requisito:

- Los endeudamientos cuyos fondos sean aplicados por el deudor residente a la cancelación en el exterior de otras deudas propias por las cuales hubiera tenido acceso al mercado para su cancelación. Para la atención de los servicios de capital de los financiamientos que se apliquen en el exterior se tomará el plazo mínimo que sea aplicable a partir de la fecha de aplicación (punto 5 de la Comunicación "A" 6011).
- Los nuevos endeudamientos de gobiernos locales para los casos previstos y bajo las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 5961.

Las emisiones de títulos de deuda locales del sector financiero y sector privado no financiero, que sean denominados en moneda extranjera, y cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deben ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos deben ser liquidados en el mercado local de cambios. Hasta el momento de su liquidación los fondos deben mantenerse depositados en entidades financieras locales (punto 3 de la Comunicación "A" 5910).

Sólo es posible la suscripción en pesos de bonos emitidos en moneda extranjera, o emitir bonos en moneda extranjera en canje de bonos o deudas en pesos, cuando los servicios de la nueva emisión de deuda emitida en moneda extranjera, son exclusivamente pagaderos en pesos en el país.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El producido de la liquidación ser acreditado en una cuenta a la vista a nombre del cliente en una entidad financiera local.

1.e.iii. Plazos mínimos de endeudamientos financieros

El plazo mínimo de permanencia para los endeudamientos de carácter financiero fue reducido a 120 días corridos a partir de la fecha de ingreso de los fondos al país, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 3/15 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Están exceptuadas del cumplimiento del plazo mínimo las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que no constituyan líneas de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros.

1.f. Enajenación de activos no financieros no producidos

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 365 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior (según la Comunicación "A" 6003 del 1.07.16 que amplió el plazo para los cobros percibidos a partir de esa fecha como así también a los percibidos con anterioridad a la misma cuyo plazo para la liquidación de los fondos no estuviera vencido a esa fecha).

Asimismo, los residentes que perciban fondos en moneda extranjera por el cobro de la enajenación de activos no financieros no producidos pueden ingresar los fondos al país para su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera sin que resulte exigible su liquidación en el mercado local de cambios en la medida que (a) el ingreso se efectúe dentro del plazo que sea aplicable al concepto para la liquidación de los fondos en el mercado de cambios, (b) los montos ingresados bajo esta modalidad no superen el límite mensual para la formación de activos externos de libre disponibilidad, actualmente establecido por la Comunicación "A" 5963 en US\$ 5.000.000 y (c) el ingreso de fondos bajo esta modalidad implique una reducción en el mismo monto del límite vigente para la formación de activos externos de libre disponibilidad por el equivalente al monto ingresado (punto 3. de la Comunicación "A" 5899).

También se admite la acreditación de otros cobros por las ventas de activos no financieros no producidos en cuentas locales en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales a nombre del beneficiario. Estos fondos deben ser liquidados en el mercado local de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

cambios en el plazo antes mencionado, para que puedan considerarse a los efectos del cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de divisas (Comunicación "A" 5899 puntos 1. y 2.).

2. EGRESOS DE FONDOS DEL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS

2.a. Pagos de importaciones de bienes

Las normas aplicables para el acceso al mercado local de cambios para el pago de importaciones argentinas de bienes son las dadas a conocer por el Anexo de la Comunicación "A" 5274, modificado por las Comunicaciones "A" 5507, "A" 5574, "A" 5630, "A" 5647, "A" 5850, "A" 5875, "A" 5899 y "A" 6011.

En dicho Anexo se incluyen especificaciones y definiciones. Entre ellas, que se considera como fecha de registro aduanero, la fecha de oficialización del despacho de importación en lugar de la fecha de despacho a plaza y que también se da cumplimiento a ese requisito cuando se cumplimente el trámite aduanero por el ingreso de bienes del exterior a zonas francas nacionales en la medida que dicho ingreso se corresponda con una venta de bienes de un no residente a un residente y en los casos de bienes ingresados al país por Solicitud Particular con despacho a plaza de los bienes y Courier. No se incluyen los registros aduaneros por importaciones suspensivas de depósitos de almacenamiento, ni los ingresos de importaciones temporarias sin giro de divisas. Se especifica que el acceso al mercado local de cambios es por hasta el monto facturado según la condición de compra pactada.

Las normas generales establecen, entre otras condiciones, las siguientes:

- Que las ventas de divisas para el pago de importaciones sólo se pueden realizar con el pago con cheque propio o débito en cuentas locales del cliente. No se acepta el pago en efectivo.
- Que los pagos anticipados deben ser realizados al proveedor del exterior o a la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.
- Que en los casos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales, las entidades tienen acceso al mercado de cambios para su cancelación al exterior al vencimiento, independientemente de la presentación por parte del importador, de la documentación requerida para cursar pagos al exterior.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- La implementación a partir del 1.07.10 de un sistema de “Seguimiento de Pagos de Importaciones” SEPAIMPO, que elimina buena parte de la intervención física de la documentación aduanera y mejora los controles de que los pagos de importaciones estén respaldados por operaciones comerciales registradas en la Aduana.

El SEPAIMPO es un sistema que le permite al BCRA monitorear: (a) los pagos asociados a una oficialización de despacho de importación, y (b) la demostración del ingreso al país de los bienes que fueron pagados en forma parcial o total con anterioridad a la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes.

2.a.i. Esquema de seguimiento de oficializaciones de despachos de importación

Se implementa para las oficializaciones realizadas a partir del 1.07.10. Las oficializaciones anteriores a esa fecha, y las realizadas por Solicitud Particular o Courier, y las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador, siguen con el esquema de control basado en la revisión e intervención de documentación aduanera por parte de la entidad que otorga acceso al MULC.

El control del acceso al mercado de cambios por cada despacho de importación lo realiza una única entidad designada por el importador. La entidad designada es la que autoriza el acceso al mercado de cambios para los pagos al exterior, independientemente de la entidad por la que efectivamente se curse, y la que otorga las certificaciones de la demostración de ingreso aduanero de los bienes en los casos de pagos realizados con anterioridad a esta fecha.

2.a.ii. Esquema de seguimiento de pagos de importaciones con anterioridad al registro de ingreso aduanero

- Cada pago de importación sin registro de ingreso aduanero que se realiza por el MULC queda unívocamente individualizado para su seguimiento.
- La entidad por la que se cursa el pago estará a cargo del seguimiento de que se cumpla con la obligación de demostrar el posterior ingreso aduanero dentro de los plazos establecidos por la norma, y/o se devuelvan las divisas, y/o reportar las circunstancias que modifiquen el monto pendiente de regularización. De no contar con la certificación de aplicación a un despacho de importación, es la responsable de denunciar el incumplimiento al Banco Central.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.a.iii. Acceso al MULC para el pago de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero

Se debe realizar dando cumplimiento a lo establecido en el punto 3. del Anexo de la Comunicación "A" 5274 (modificado por las Comunicaciones "A" 5507 y "A" 6011) y complementado por el punto 19. de la Comunicación "A" 5899.

2.a.iv. Acceso al MULC para el pago de importaciones de bienes que no cuentan con registro de ingreso aduanero

Se rige por las normas del punto 4. del Anexo de la Comunicación "A" 5274 modificado por las Comunicaciones "A" 5507, "A" 5899 y "A" 6011, y queda sujetos al seguimiento de la demostración del cumplimiento posterior del registro de ingreso aduanero del bien. En estos casos:

- Por los pagos de "deudas comerciales o pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque", el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.
- Por los pagos anticipados, de acuerdo con el punto 16. de la Comunicación "A" 5899, el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso de demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro de los 365 días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo a la liquidación en el mercado local de cambios de los fondos en moneda extranjera asociados a la devolución del pago efectuado. En el caso de que se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se debe contar con la previa conformidad del Banco Central antes del acceso al mercado local de cambios.

El punto 1. de la Comunicación "A" 6011 dejó sin efecto el requisito de no registrar demoras en la demostración de oficialización de despachos de importación o del reingreso de los fondos por operaciones realizadas con acceso al mercado de cambios con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Un pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente está sujeto al seguimiento cambiario desde la fecha de acceso al mercado local de cambios hasta la fecha de su regularización, y se considerará regularizada la situación de estos pagos a los efectos cambiarios cuando se demuestre ante la entidad encargada del seguimiento de ese pago, y por hasta el monto girado, alguna de las situaciones previstas en el punto 5 del Anexo de la Comunicación "A" 5274, modificado por la Comunicación "A" 5630 la existencia de:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- a) El registro de ingreso aduanero a su nombre o a nombre de un tercero en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la presente normativa; y/o
- b) La liquidación en el mercado local de cambios de los fondos en moneda extranjera asociados a la devolución del pago efectuado; y/o
- c) El registro simplificado dentro de los límites establecidos en la presente norma, por operaciones menores, siniestros y gestión de cobro.
- d) La conformidad otorgada por el Banco Central para dar por regularizado parte o el total de la operación.

El punto 5.7. del Anexo de la Comunicación "A" 5274 modificado por la Comunicación "A" 5899 admite que en los casos de saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo y otros motivos que justifiquen la falta de entrega de los bienes o devolución de los fondos, el importador puede solicitar a la entidad a cargo del seguimiento que se dé por cumplida su obligación de demostrar la oficialización del ingreso de los bienes y/o el ingreso de los fondos en moneda extranjera, cuando no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de US\$ 100.000 en el año calendario por fecha de pago. El uso de esta franquicia, debe ser registrado por la entidad a cargo del seguimiento.

De acuerdo con la Comunicación "A" 5630 los fondos en moneda extranjera sujetos al ingreso y liquidación por el mercado local de cambios para regularizar pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente, deben ser liquidados al tipo de cambio de referencia informado por el BCRA del día en que se efectuó el pago anticipado o a la vista. Si este tipo de cambio fuera mayor al tipo de cambio del Mercado Único y Libre de Cambios con el que opera la entidad el día de la liquidación de los fondos, la operación se liquidará con la aplicación de éste último. Los fondos liquidados al tipo de cambio de referencia, deben ser vendidos por las entidades al Banco Central valor normal puesto, en la misma fecha de liquidación con el cliente y al tipo de cambio aplicado.

Lo expuesto precedentemente no resulta de aplicación por los pagos de importaciones que encuadren en los puntos 6.1. y 6.2. del Anexo de la Comunicación "A" 5274 y complementarias, por los que se pueden otorgar prórrogas en los casos de mercadería siniestrada y las operaciones en "gestión de cobro".

2.a.v. Prórrogas a los plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero

En el punto 6. de dicho Anexo se contemplan las distintas situaciones en las que las entidades a cargo del seguimiento pueden otorgarlas:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada, en la medida que se cuente con un seguro de cobertura del siniestro de la mercadería: se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 días corridos de plazo (inciso 1).
- Operaciones en “gestión de cobro” (por control de cambios en el país del exportador, o por insolvencia o morosidad del proveedor del exterior): se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 días corridos de plazo mientras tenga vigencia el reclamo y las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia de reingreso de fondos (inciso 2).
- Por otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador (como demoras en la producción o embarque por parte del proveedor, problemas de transporte, etc.) se pueden otorgar extensiones cuando las causales afecten a la mayor parte de la operación, en la medida que no se superen los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios. Utilizado ese plazo, y en la medida que al vencimiento de éstos subsistan causales de demora ajenas al importador, se puede solicitar la conformidad del Banco Central para una ampliación del mismo (inciso 3 reestablecido por el punto 17. de la Comunicación “A” 5899).

2.a.vi. Otras normas

- De acuerdo con el punto 2 de la Comunicación “A” 6011 (modificadorio del punto 3.5.a.), se puede acceder al mercado local de cambios para cancelar deudas por importaciones de bienes anticipadamente a cualquier plazo en forma total o parcial.
- El importador es quien tiene acceso al mercado local de cambios para cursar pagos de importaciones de bienes que cuenten o no con el registro de ingreso aduanero (puntos 3. y 4.).
- También pueden acceder para el pago de importaciones terceros distintos al importador, en los siguientes casos:
 - Ventas locales del bien importado a un tercero que efectúa el despacho (punto 3.5.d. y 5.5.), presentando adicionalmente a la documentación habitual la factura de venta local.
 - Personas jurídicas que tienen a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes, por los bienes ingresados por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura (puntos 3.5.b. y 4.4.).
 - Gobiernos locales por bienes que son importados en el marco de contratos de obras de infraestructura por entes, reparticiones y organismos que formen parte del



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estado Provincial, y/o empresas que si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del Estado Provincial (puntos 3.5.f. y 4.5.).

- En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar las deudas por las importaciones de bienes de las empresas fusionadas, y/o podrá imputar despachos oficializados a partir de la fecha de esa inscripción, a la regularización de pagos con ingreso aduanero pendiente efectuados por las sociedades fusionadas con anterioridad a esa fecha, debiendo presentar la documentación y certificaciones que se requieren en la norma (puntos 3.5.g. y 5.6.).
- Organismos del sector público por bienes importados en el marco de proyectos que cuenten con subvención o financiamiento de dichos organismos en la medida que se cuente con la documentación que así lo acredite. En el caso de pagos sin registro de ingreso aduanero se deberá contar con el compromiso del importador de los bienes de presentar la documentación que demuestre el registro de ingreso aduanero en los plazos previstos (punto 19. de la Comunicación "A" 5899).
- A los efectos del acceso al mercado local de cambios, se especifican en los incisos 1 a 12 del punto 2.4. las deudas por financiaciones de importaciones de bienes que se consideran de carácter comercial (modificado por las Comunicaciones "A" 5574, "A" 5647 y "A" 5875).
- Se regulan las condiciones para efectuar pagos de importaciones argentinas de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador (punto 3.4.), debiendo la entidad intervenir el documento aduanero que demuestre la nacionalización de la mercadería.
- Mediante el punto 13. se regulan los pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore (inciso 1), los pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056 (inciso 2), y los pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo a la Resolución ANA 2676/79 (inciso 3). En estos casos, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera correspondiente por los pagos realizados.

2.b. Pago de servicios

Se rige por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 5264 y complementarias (Comunicaciones "A" 5377, "A" 5850, "A" 5861 y "A" 5981). Las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en dichas normas, requieren la conformidad previa del Banco Central (Comunicación "A" 5539).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los residentes del país pueden acceder al mercado local de cambios para realizar transferencias al exterior para el pago de servicios que correspondan a prestaciones de no residentes en las condiciones pactadas entre las partes, acorde a la normativa legal aplicable. A tal efecto debe presentarse la documentación que avale la genuinidad de la operación en cuanto al concepto, prestación del servicio del no residente al residente, y monto a girar al exterior (Comunicación "A" 5377).

Si la naturaleza del servicio que se quiere abonar no tiene una relación directa con la actividad que desarrolla el cliente, la entidad autorizada a operar en cambios debe exigir cierta documentación mínima que en la norma se establece para certificar la existencia de la deuda con el exterior.

La entidad interviniente debe verificar en todos los casos, entre otras cosas, se haya dado cumplimiento a las registraciones de los contratos que estén vigentes a nivel nacional y solicitar la documentación que considere adecuada para verificar lo declarado por el cliente.

Las ventas de cambio a residentes en concepto de servicios deben ser realizadas con cheque propio del cliente o con débito a la cuenta a la vista del cliente en una entidad financiera local, por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

2.c. Rentas y transferencias corrientes

Se rige por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 5264 y complementarias (Comunicaciones "A" 5377, "A" 5604, "A" 5731 y "A" 5850). Las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en dichas normas, requieren la conformidad previa del Banco Central (Comunicación "A" 5539).

Las normas admiten el acceso al mercado local de cambios para el pago de intereses que correspondan a deudas impagas o que son canceladas simultáneamente con el pago de intereses, en la medida que la norma cambiaria permita el acceso al mercado local de cambios para la cancelación de los servicios de capital de esa deuda y se cumplan la totalidad de las condiciones generales establecidas para cursar dichos pagos de capital, entre ellas la demostración de la liquidación de los fondos en el mercado local de cambios.

La concertación de cambio por la compra de las divisas podrá realizarse con una antelación no mayor a los 10 días hábiles a la fecha de vencimiento de cada cuota de intereses computada por períodos vencidos.

En todos los casos, se debe verificar en el caso de corresponder, la presentación de la declaración del Relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado que da origen al pago de los intereses, contando con la validación de los datos reportados por la mencionada obligación y del "Relevamiento de inversiones directas", en el caso que el acreedor del exterior pertenezca al mismo grupo económico.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

De acuerdo con el punto 3.8. de la Comunicación “A” 5377, las entidades autorizadas a operar en cambios pueden dar curso a los pagos al exterior de utilidades y dividendos a accionistas no residentes y tenedores de ADRs y BDRs, correspondientes a balances cerrados que estén certificados por auditores externos con las formalidades aplicables a la certificación del balance anual. En caso de corresponder, se deberá verificar la presentación de la declaración del Relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado contando con la validación de los datos reportados por la obligación de pago de las utilidades y dividendos, y del Relevamiento de inversiones directas.

Para la realización de donaciones, el receptor de las misma debe ser una entidad gubernamental, organismo internacional y/o sus agencias vinculadas, y/o institución del exterior con presencia en el país y reconocida internacionalmente por sus obras benéficas, y el destino de las misma hacer frente a desastres naturales, urgencias sanitarias, u otras situaciones de carácter humanitario de conocimiento público. Por donaciones de este tipo, también tendrán acceso las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras representaciones internacionales acreditadas en el país. Adicionalmente, se pueden cursar donaciones en las condiciones que prevé el punto 10. de la Comunicación “A” 5899 relativo a la formación de activos externos de residentes. El resto de los casos queda sujeto a la conformidad previa del Banco Central (punto 3.10. de la Comunicación “A” 5377).

Los residentes en el país tienen acceso al mercado de cambios para la transferencia al exterior de fondos en concepto de ayuda familiar, jubilaciones y pensiones, becas y gastos de estudio, pagos de multas aplicados a personas físicas por hechos acontecidos en el exterior y otras operaciones que califiquen como transferencias corrientes acorde a los criterios internacionales.

Las transferencias en concepto de ayuda familiar deben corresponder a transferencias ordenadas como clientes de la entidad interviniente por personas físicas residentes, o personal diplomático acreditado en el país, a favor de personas físicas no residentes.

Las transferencias en concepto de becas y gastos de estudio deben corresponder a transferencias efectuadas por residentes a entidades educativas del exterior. Las entidades otorgantes de becas a residentes para cursar estudios en el exterior, también pueden cursar por este concepto las transferencias al exterior que tengan como beneficiarios a los becarios por los montos asignados para la cobertura de sus gastos en el país en el que cursan sus estudios.

Las ventas de cambio a residentes en concepto de rentas, becas y gastos de estudio y donaciones deben ser realizadas con cheque propio del cliente o con débito a la cuenta a la vista del cliente en una entidad financiera local, por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes. Igual requisito será aplicable a las transferencias por ayuda familiar que



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

superen el equivalente de US\$ 300 por cliente por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios (punto 3.11. de la Comunicación "A" 5377).

2.d. Deudas financieras

Se admite el acceso al mercado de cambios para cancelar endeudamientos financieros en moneda extranjera, según las normas del Anexo de la Comunicación "A" 5265 y sus modificatorias, "A" 5337, "A" 5464, "A" 5475, "A" 5597, "A" 5899, "A" 5910 y "A" 6011.

- De acuerdo con su punto 4.3. los deudores del sector financiero y del sector privado no financiero tienen acceso al mercado local de cambios por los servicios de capital de sus deudas financieras con el exterior anticipadamente a cualquier plazo en forma total o parcial, siempre que se cumpla con el plazo mínimo de permanencia de 120 días corridos (según la modificación introducida por el punto 3 de la Comunicación "A" 6011, que eliminó los requisitos que se establecían para los casos de precancelaciones de endeudamientos ingresados y liquidados hasta el 16.12.15).

En el caso de cancelaciones anticipadas en más de 10 días hábiles de bonos u otros títulos de deuda que cumplan las condiciones para ser considerados emisiones externas y que tengan cotización en mercados de valores, se admite el acceso al mercado de cambios para su recompra y precancelación por valores que superen el valor nominal en la medida que la operación refleje condiciones de mercado.

También se pueden cursar con acceso al mercado de cambios otros conceptos relacionados con precancelaciones de deudas financieras con organismos internacionales, agencias oficiales de crédito y bancos del exterior que estén previstos en los contratos de la deuda que se precancela en la medida que, como parte de la verificación de la operación, la entidad interviniente evalúe la razonabilidad de los montos involucrados.

De acuerdo al punto 5. de la Comunicación "A" 6011 se admite el acceso para cancelar servicios de capital de deudas cuyos fondos no se liquidaron por el mercado local de cambios por haber sido aplicados en el exterior a cancelar otras deudas propias del deudor residente para las cuales hubiera tenido acceso al mercado para su cancelación, debiendo efectuar los registros correspondientes.

- Para las nuevas emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera que se registren a partir del 26.02.16 inclusive, se admite el acceso al mercado local de cambios para la atención de sus servicios de deuda, en la medida que los mismos cuenten con oferta pública y cotización en mercados de valores, hayan sido integrados a partir de dicha fecha con divisas en el exterior depositadas en cuentas de corresponsalía del banco colocador o con débito a cuentas bancarias locales en moneda extranjera, y se



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

cumplan las restantes condiciones que establece el punto 4. de la Comunicación "A" 5910.

Para las emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera efectuadas hasta el 25.02.16 inclusive, se permite el acceso al mercado de cambios para el pago de sus servicios cuando los mismos cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, hayan sido emitidos y suscriptos en moneda extranjera y los fondos hayan estado destinados a financiar obras de infraestructura en el país, en tanto se cumplan las restantes condiciones señaladas en el punto 5 de la Comunicación "A" 5265.

- El acceso al mercado de cambios para la atención de servicios de intereses y capital de bonos y otros títulos externos es, en todos los casos, independiente de la residencia del tenedor de los mismos (punto 6.4.c. de la Comunicación "A" 5265).
- Las entidades bancarias locales pueden acceder al mercado de cambios sin necesidad de la conformidad previa del Banco Central para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por para la cancelación de stand-by financieros, cuando la operación que están garantizando tenga automaticidad de acceso al mercado de cambios o cuando su otorgamiento permite la ejecución o mantenimiento de una obra u otro tipo de operación comercial en el exterior que incluya en forma directa o indirecta la provisión de bienes y/o servicios de residentes argentinos vinculados a la ejecución de la misma, y en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 4.4.

2.d.i. Requisitos generales

Entre los requisitos generales para el acceso al mercado local de cambios para la cancelación de deudas financieras del sector financiero y privado no financiero (punto 4.1. de la Comunicación "A" 5265 y modif.), se destacan los siguientes:

- Las ventas de cambio para la atención de amortizaciones de deudas financieras deben ser realizadas con cheque propio del cliente o con débito a la cuenta a la vista del cliente en una entidad financiera local, por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.
- Verificar que el acceso se realiza cumplido el plazo mínimo que sea aplicable. No es aplicable el requisito de plazo mínimo de permanencia en el país a:
 - (i) Las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados;
 - (ii) Los endeudamientos con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito, en forma directa o por medio de sus agencias



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

vinculadas, en la medida que la deuda a cancelar se hubiere originado en préstamos de fondos que éstos hubieran concedido en cumplimiento de su objeto.

El punto 4.2. establece los requisitos específicos para cancelación de préstamos encuadrados en el artículo 3° del Decreto 753/04.

2.d.ii. Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas

- Para las emisiones de bonos y otros títulos de deuda efectuadas por más de un emisor en forma conjunta, se admite que en caso que alguno de los emisores no atienda las obligaciones que le corresponden por los servicios de capital y/o intereses, el resto de los emisores -en su carácter de deudores solidarios- accedan al mercado local de cambios, para hacer frente a las obligaciones impagas por otro de los co-emisores (punto 6. de la Comunicación "A" 6011). Asimismo se establece la forma en que dichas obligaciones contingentes deben ser registradas en el relevamiento de pasivos con el exterior y emisiones de títulos de deuda en moneda extranjera (Com. "A" 3602 y complementarias).
- Se admite el acceso al mercado local de cambios para adquirir divisas en concepto de "pagos al exterior por compras de mercancías no ingresadas al país y vendidas a terceros países", en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el punto 4.6. (según Comunicación "A" 5337).
- Se admite el acceso al mercado local de cambios para la atención de los servicios de capital e intereses de deudas financieras originadas en la financiación otorgada por un vendedor no residente a un residente por la compra de activos de inversión directa en el país y/o de activos no financieros no producidos en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el punto 4.7. (incorporado por la Comunicación "A" 5899 punto 9).
- El punto 6.3. establece el tratamiento aplicable a las deudas de empresas fusionadas.
- En el punto 7. se explicitan los casos de endeudamientos con el exterior con regímenes normativos específicos: deudas contraídas para la financiación de nuevos proyectos de inversión para la producción de bienes exportables o aumentos de la capacidad exportadora (inciso 1, complementado por la Comunicación "A" 5597), deudas contraídas para el financiamiento de largo plazo de exportadores (inciso 2) y la financiación de empresas locales de contratos de concesiones públicas (inciso 3).
- De acuerdo con el punto 6 de la Comunicación "A" 5899 la cancelación a acreedores del exterior de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

exportaciones, se rigen para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen la fecha de ingreso de las divisas al país, excepto en los siguientes casos que mantienen el carácter comercial:

- La devolución de anticipos de exportación cuando el exportador esté imposibilitado de realizar el embarque en los tiempos pactados con su cliente, debido a la suspensión de embarques dispuesta por una regulación estatal que haya entrado en vigencia a partir de la fecha de desembolso del anticipo.
- La devolución de anticipos de exportaciones por los cuales el exportador cumplió con el embarque pero la mercadería fue rechazada por el importador y reimportada al país. En este caso, previo al acceso al mercado de cambios se deberá presentar ante la entidad interviniente la constancia de la reimportación de la mercadería.
- La cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, cuando luego de aplicar las divisas de embarques a la cancelación de los mismos, quede un monto pendiente por operación ingresada por el mercado de cambios, que no supere el equivalente del 5% del monto ingresado o US\$ 5.000, el que fuera mayor.
- La devolución al acreedor del exterior de cobros anticipados de exportaciones de bienes por montos que no superen el equivalente de US\$ 10.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. Este acceso al mercado local de cambios es adicional al contemplado en el inciso precedente.

2.d.iii. Acceso al mercado local de cambios para el pago de deudas financieras externas de gobiernos locales

De acuerdo con el punto 4.5. el acceso al mercado local de cambios para la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras externas de gobiernos locales, o sea la administración central de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, se rige por las normas que son de aplicación para la cancelación de obligaciones financieras con el exterior del sector privado financiero y no financiero, en la medida que las normas vigentes en su momento, no establezcan un tratamiento específico en la materia.

En ese sentido, cabe mencionar que la Comunicación "A" 5961 establece condiciones específicas para los pagos de servicios de capital e intereses de nuevos endeudamientos de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

gobiernos locales que se registren a partir del 4.05.16 y sean aplicados a los destinos previstos en dicha Comunicación.

Adicionalmente, las entidades financieras locales pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios en su carácter de fiduciarios de fideicomisos constituidos por gobiernos locales para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de sus deudas con el exterior, en la medida que se cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en el citado punto 4.5.

2.e. Ventas de cambio a no residentes

La Comunicación "A" 4662 y modificatorias ("A" 4692, "A" 4832, "A" 5011, "A" 5163, "A" 5602, "A" 5850, "A" 5899, "A" 5910 y "A" 5937), regulan el acceso al mercado de cambios por parte de no residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI).

Al respecto se establece que se pueden cursar sin conformidad previa de este Banco Central, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso, las siguientes operaciones de no residentes:

1. Compra de divisas para su transferencia al exterior, en la medida que se cuente con la documentación requerida en las mencionadas normas, en los siguientes casos, cuando las operaciones sean realizadas por, o correspondan a cobros en el país de:
 - 1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación.
 - 1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.
 - 1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.
 - 1.4. Pagos de importaciones argentinas a la vista.
 - 1.5. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes, en la medida que la concertación de cambio se realice dentro de los 20 días hábiles posteriores de la fecha de cobro, y se cumplan las condiciones establecidas en el punto 3.5.e. de la Comunicación "A" 5274 modificado por Comunicación "A" 5507.
 - 1.6. Servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 1.7. Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.
- 1.8. Rentas de Bonos y Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional emitidos en moneda local.
- 1.9. Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.
- 1.10. Herencias, de acuerdo a la declaratoria de herederos.
- 1.11. Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno Nacional en el marco de lo previsto en las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914.
- 1.12. Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilateral con Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios los fondos recibidos del exterior por el descuento.
- 1.13. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto N° 589/13, sus normas complementarias y modificatorias. Abarcan las siguientes operaciones:
 - 1.13.1. Venta de la inversión directa.
 - 1.13.2. Liquidación definitiva de la inversión directa.
 - 1.13.3. Reducción de capital decidida por la empresa local.
 - 1.13.4. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.En los casos de reducción de capital o devolución de aportes irrevocables se establecen requisitos específicos (punto 7 de la Com. “A” 5899)
- 1.14. Repatriaciones de cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas) en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto N° 589/13, sus normas complementarias y modificatorias (punto 8. de la Comunicación “A” 5899).

El conjunto de repatriaciones de inversiones de portafolio comprende entre otras a las inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

En estos casos, se debe contar con la certificación de una entidad financiera o cambiaria local, sobre la fecha y monto de la liquidación en el mercado de cambios de los fondos correspondientes a la constitución de la inversión y se debe verificar el plazo mínimo de permanencia de 120 días corridos a contar desde la fecha de ingreso de los fondos al país. Dichos requisitos no resultan de aplicación en los siguientes casos:

- ∇ Cuando los fondos correspondan al cobro en pesos en el país de créditos que tengan su origen en deudas por importaciones cedidas por el importador a un tercero
- ∇ Cuando se trate de inversiones constituidas por personas humanas durante su residencia en el país, con fondos no alcanzados por las normas del Decreto 616/05, que posteriormente se radicaron en el exterior, en la medida que la entidad cuente con documentación que avale la fecha de cambio de residencia.
- ∇ Cuando el origen de la inversión fuera el cobro en el país de alguna de las operaciones por las cuales el no residente hubiera tenido acceso al mercado para la repatriación de los fondos al momento del cobro.

1.15. Indemnizaciones decididas por tribunales locales a favor de no residentes.

En los casos donde se admite sin conformidad previa el acceso del no residente, también es posible el acceso al mercado del residente para la transferencia de los fondos a favor del no residente (Comunicación “C” 51232).

2. Compra de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera, por los montos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones en el país de:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 2.1. Organismos internacionales.
 - 2.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.
 - 2.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte.
3. Compras de divisas o billetes en moneda extranjera por montos que no superen el equivalente de dólares estadounidenses 2.500 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el gobierno nacional en moneda extranjera y de otros bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que de acuerdo a la normativa cambiaria vigente, sean pagaderos en el exterior, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos, no se realizan boletos de cambio. Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

2.f. Derivados financieros

La Comunicación "A" 4805 estableció un reordenamiento de las normas cambiarias en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, forwards y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero. La norma prevé:

Por las operaciones realizadas y liquidadas en el país: las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria. Estas operaciones locales son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior.

Por las operaciones realizadas con el exterior: no es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las operaciones



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

de futuros, forwards, opciones y otros derivados incluidas en el punto 2.1. de la Comunicación "A" 4805. El resto de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al mercado de cambios para su posterior cancelación, incluso cuando no se prevea el acceso futuro al mercado local de cambios.

Respecto de las operaciones con el exterior admitidas, es condición para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas.

Las operaciones que se realicen con el exterior con acceso al mercado de cambios para su cobertura, sólo pueden realizarse: (1) en mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales, (2) con bancos del exterior que cumplan los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 5391 y "C" 65366, o (3) con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.

2.g. Formación de activos externos de residentes

2.g.i. Sin destino específico

Las personas humanas residentes, las personas jurídicas del sector privado constituidas en el país que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, los patrimonios y otras universalidades constituidos en el país y los gobiernos locales pueden acceder al mercado local de cambios sin requerir la conformidad previa del Banco Central por el conjunto de los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país, compra de cheques de viajero y donaciones que no encuadren en el punto 3.10. de la Com. "A" 5377; cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Por el total operado por los conceptos señalados, no se supere el equivalente de US\$ 5.000.000 en el mes calendario y en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios (Comunicación "A" 5963).
- b) La entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que conste que con la operación de cambio a concertar se cumplen los límites establecidos en la presente normativa para sus operaciones en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- c) Por las compras de billetes en moneda extranjera y de divisas por los conceptos señalados que superen el equivalente de US\$ 500 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, la operación sólo puede efectuarse con débito a una cuenta a la vista abierta en entidades financieras locales a nombre del cliente, o con transferencia vía MEP a favor de la entidad interviniente de los fondos desde cuentas a la vista del cliente abiertas en una entidad financiera, o con pago con cheque de la cuenta propia del cliente.
- d) En el caso de ventas de divisas a residentes para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, la transferencia tenga como destino una cuenta a nombre del cliente que realiza la operación de cambio, abierta en bancos del exterior, bancos de inversión u otras instituciones del exterior que presten servicios financieros y sean controladas por bancos del exterior, que no estén constituidos en países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el art. 1° del Decreto 589/13 y complementarias ni en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Asimismo los residentes que a partir del 17.12.15 registren ventas de activos externos propios en el mercado local de cambios no están sujetos al límite del punto a) para realizar compras por hasta el monto ingresado.

También se admite el acceso al mercado local de cambios por montos superiores al límite citado cuando los fondos adquiridos se apliquen en forma simultánea al pago a residentes por la adquisición de inmuebles en el país mediante el depósito o transferencia a cuentas bancarias locales en moneda extranjera del vendedor (Com. "A" 5899 punto 10.)

Cabe recordar que los ingresos de cobros de servicios y/o enajenación de activos no financieros no producidos por los que se utilice la posibilidad de acreditar directamente los fondos en cuentas locales en moneda extranjera reducen el límite por el cual el cliente puede acceder al mercado para formar activos sin destino específico.

Adicionalmente, la Comunicación "A" 6011 estableció que los residentes tienen acceso al mercado local de cambios sin límite de monto para la compra de moneda extranjera para la realización de aportes y/o compras de participaciones en empresas que califiquen como inversiones directas en el exterior, en la medida que estén constituidas en países o territorios considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto en el art. 1 ° del Decreto 589/13 y complementarias y que en forma directa o indirecta tengan como objeto el desarrollo de actividades productivas de bienes y servicios no financieros. La operación solo puede efectuarse con débito a una cuenta a la vista abierta en entidades



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

financieras locales a nombre del cliente o con transferencia vía MEP a favor de la entidad interviniente de los fondos desde cuentas a la vista del cliente abiertas en una entidad financiera, o con pago con cheque de la cuenta propia del cliente.

2.g.ii. Con destino específico

- Compras de billetes en moneda extranjera que realicen sin límite de monto, las empresas públicas, empresas que aun estando constituidas como sujetos de derecho privado estén bajo el control del Estado Nacional o de gobiernos locales, y los fideicomisos constituidos con fondos aportados por el sector público, en la medida que los fondos adquiridos sean depositados en la fecha de acceso al mercado local de cambios en cuentas locales en moneda extranjera abiertas en la entidad que cursa la operación, destinadas a garantizar cartas de crédito u otro tipo de avales emitidos (Comunicación "A" 5937).
- Compras de moneda extranjera que se realicen sin límite de monto en la medida que los fondos sean destinados a cuentas locales o en el exterior constituidas para garantizar el pago de importaciones de bienes a realizarse con posterioridad a la fecha de acceso al mercado cuando se cumplan las condiciones previstas en el punto 3.2. de la Comunicación "A" 5937.
- Compra de moneda extranjera sin límite de monto que realicen las personas humanas residentes, las personas jurídicas del sector privado constituidas en el país que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, los patrimonios y otras universalidades constituidos en el país, en la medida que los fondos sean destinados en la fecha de liquidación de la operación de cambio, a integrar la suscripción primaria en moneda extranjera de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional (Comunicación "A" 5952).

2.h. Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas

En la Comunicación "A" 4646 modificada por la Comunicación "A" 4814 se definen los activos externos líquidos a computar dentro de la PGC, el límite máximo que se calcula en función de la Responsabilidad Patrimonial Computable y el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones.

La Comunicación "A" 3640 estableció que se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores, cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Las entidades financieras locales pueden acceder al mercado sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas por la compra y venta de títulos valores de tenencias propias cuando se trate de las operaciones previstas en el punto 23. de la Comunicación "A" 5850 complementado por el punto 7. de la Comunicación "A" 6011.

3. CANJES y ARBITRAJES

A partir del 17.12.15, fecha de vigencia de la Comunicación "A" 5850, se admite que las entidades autorizadas a operar en cambios realicen operaciones de arbitrajes y canjes de moneda extranjera con sus clientes, en las condiciones que se establecen en el punto 1 de su modificatoria, la Comunicación "A" 5899.

Se admite que:

- a. Por ingresos de divisas desde el exterior, el beneficiario instruya la acreditación de los fondos a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera a su nombre. Las entidades deben efectuar los boletos técnicos (registrando los conceptos correspondientes) sin movimiento en las cuentas en pesos del cliente.
- b. Por fondos en cuentas locales en moneda extranjera, pueden ser transferidos al exterior, registrando los boletos técnicos correspondientes y dejando constancia que la operación se efectuó contra un movimiento en una cuenta bancaria local en moneda extranjera. También en estos casos se registran boletos técnicos (por los conceptos correspondientes) sin movimiento de pesos.

En este sentido, las entidades financieras que tengan cuentas de clientes abiertas en moneda extranjera deben permitir la acreditación de los ingresos de divisas del exterior a dichas cuentas, como así también el débito de los fondos en moneda extranjera depositados localmente para su transferencia al exterior, cumpliendo las condiciones normativas y de registro que en cada caso correspondan (Comunicación "A" 5964).

En los casos de acreditaciones de transferencias recibidas del exterior a cuentas locales denominadas en la misma moneda de la transferencia recibida y transferencias al exterior contra débitos a cuentas locales en la misma moneda extranjera, las entidades financieras deben acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

En el caso que la moneda de la transferencia recibida u ordenada sea distinta a la moneda extranjera en la cual está denominada la cuenta, el monto acreditado o debitado debe



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

guardar relación con el monto recibido o enviado al exterior de acuerdo con el tipo de pase de mercado vigente en el día de la operación.

Si las entidades financieras cobraran una comisión por estas operaciones, la misma se debe instrumentar como un débito por un concepto individualizado específicamente.

4. OTROS TEMAS

4.a. Otras operaciones con acceso al mercado local de cambios

En la Comunicación "A" 5184 constan las normas de acceso al mercado local de cambios para los pagos a Agencias Oficiales de Crédito a la Exportación de servicios de capital y sus rentas, de financiaciones desembolsadas por la Agencia en el exterior para la financiación de obras de infraestructura en el país referidas a las obras terminadas, en curso de ejecución y para las nuevas que se encaren.

4.b. Registro de operaciones

En el punto 1. de la Comunicación "A" 4550 constan las normas en materia de registro cambiario.

Respecto de las operaciones que realicen las personas físicas residentes, propias o en calidad de apoderados de personas físicas o jurídicas no residentes, se dispuso que en el boleto de compra o venta de cambio debe registrarse el número de CUIT, o en su defecto de CUIL o en su defecto de CDI del cliente que realiza la operación, y por operaciones que no superen por día y entidad el equivalente de pesos 5.000, también es admisible registrar el número de DNI, o LC o LE.

Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características que se detallan en la Comunicación "A" 4345 y "A" 4463, y en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que se mencionan en las mismas.

4.c. Registro de operaciones de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones

Cuando en la concertación de cambio por cobros de exportaciones y/o por pagos importaciones de bienes estén involucradas dos o más destinaciones aduaneras, se puede confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la concertación de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

cambio, debiéndose adjuntar al mismo un anexo con el listado de los permisos de embarque o despachos de importación involucrados, en el que debe constar la información prevista en la Comunicación "C" 54352 o en el punto 14. del Anexo de la Comunicación "A" 5274, respectivamente.

En estos casos, en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio se debe informar un registro por cada permiso de embarque o despacho a plaza incluido en la concertación de cambio.

Asimismo, en el caso de liquidaciones de cambio correspondientes a cobros de exportaciones por varios permisos de embarque, cuando se incluyan operaciones vencidas que den lugar a la aplicación de las normas reestablecidas por el punto 1. de la Comunicación "A" 5630, se debe necesariamente generar un boleto específico para cada destinación (Comunicación "C" 66718).

4.d. Requisitos que deben verificarse en las transferencias de fondos

La Comunicación "A" 5384 establece los requisitos de información mínima respecto del ordenante y del beneficiario que deben ser incluidos en las transferencias de fondos al y desde el exterior, y en los mensajes relativos a las mismas.

Las entidades locales deben en su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos, asegurar la constancia de la existencia de información completa del ordenante y del beneficiario en los términos citados precedentemente.

En los casos de transferencias que no contengan la información del ordenante y del beneficiario considerada mínima, las mismas deben ser mantenidas pendientes de liquidación en el mercado local de cambios y/o de acreditación en cuentas locales en moneda extranjera, hasta que las omisiones sean subsanadas (según el punto 23 de la Comunicación "A" 5899).

La retransferencia de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor o cualquier otra retransferencia de fondos que se permita en la normativa cambiaria, sólo es factible a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

La norma dispone que las entidades deben realizar un examen detallado de las transferencias de fondos, debiendo de corresponder, proceder de acuerdo con lo establecido por la Ley 25.246 y sus modificatorias, N° 26.734, Decreto N° 918/2012, sus normas reglamentarias, y abstenerse de entablar relaciones financieras con otras entidades que no cuenten con estándares adecuados para prevenir el uso de transferencias electrónicas para operaciones de lavado de dinero y/o financiación al terrorismo.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

También establece que se deben reforzar los controles sobre transferencias desde y hacia el exterior que se realicen con países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”, considerando a tal efecto las disposiciones dadas a conocer por el Art. 1° del Decreto N° 589/13 y complementarias (Comunicación “C” 65366) y con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, considerándose como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org), y asegurar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y N° 1373 (2001) relativas a la prevención y represión del terrorismo y del financiamiento del terrorismo no realizando transferencias que involucren a personas y entidades designadas en dichas resoluciones.

4.e. Préstamos de entidades locales con desembolsos en moneda extranjera

Los préstamos que otorguen entidades financieras locales con desembolsos en moneda extranjera, deben estar condicionados al compromiso del cliente de liquidar en el mercado local de cambios, previamente a realizar cancelaciones y/o aplicaciones, los fondos recibidos en la misma entidad otorgante. Hasta su liquidación por el mercado local de cambios los fondos deben permanecer depositados en la entidad que otorga el financiamiento. Cuando el otorgamiento del crédito, se efectúe bajo la forma de suscripción de bonos emitidos por el cliente, los fondos deben quedar depositados hasta su liquidación por el mercado local de cambios en la entidad financiera local que designe el deudor para la recepción de los fondos de la colocación (punto 2. de la Comunicación “A” 5910).

4.f. Otras operaciones de las entidades autorizadas con clientes

Mediante la Comunicación “A” 4938 se ampliaron los requisitos en materia de publicidad de tipos de cambio por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios en sus operaciones con clientes minoristas y se estableció para cada entidad la uniformidad de los tipos de cambios ofrecidos minoristas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Comunicación “A” 5351 se extendió este requisito a las casas operativas instaladas en puertos y aeropuertos internacionales, respecto de las radicadas en la ciudad capital de la provincia respectiva. Dicha norma dispone que esas casas operativas no pueden realizar operaciones de compra de moneda extranjera a no residentes por importes superiores a US\$ 500, o su equivalente en otras monedas, por cliente y por estadía.

A efectos de alcanzar una mayor publicidad de las cotizaciones minoristas ofrecidas por las entidades autorizadas a operar en cambios, mediante la Comunicación “B” 9791 se comunicó que a partir del 3.05.10 inclusive, se podrán consultar en la página de Internet de este Banco Central, los tipos de cambio minoristas ofrecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y “los tipos de cambio minoristas de referencia” resultantes de ponderar las cotizaciones



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

informadas por la participación de cada entidad en el segmento de operaciones minoristas del conjunto de las entidades que hayan informado cotizaciones. La participación de las entidades es voluntaria.

∇ **Operaciones con clientes residentes**

En las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta de las cuales la persona física o jurídica que realiza la operación de cambio es uno de los titulares.

Por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 4834 modificada por la Comunicación "A" 5899, se permite a las personas físicas y jurídicas residentes realizar operaciones de cambio por compra y venta de divisas por determinados conceptos como ser reintegro de gastos y otras transferencias corrientes, presentando únicamente la declaración jurada del cliente y en la medida que: i) los fondos en moneda local provengan o se acrediten en la cuenta bancaria del cliente por alguna de las modalidades habilitadas en los medios de pago vigentes, ii) no se supere un monto máximo de US\$ 10.000 en el mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, y iii) correspondan a transferencias recibidas de no residentes en los casos de ventas de divisas del cliente, o son giradas a no residentes o a personas físicas residentes que ocasionalmente estén como turistas en el exterior, en los casos de compras de divisas por parte del cliente. En los casos en los cuales el cliente opere por montos superiores, se debe presentar la documentación que solicite la entidad para corroborar el concepto de la operación.

∇ **Operaciones con clientes no residentes**

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente. En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo a las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas (Comunicación "C" 41003).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.g. Operaciones con el exterior con el uso de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país

Las entidades financieras y otras entidades emisoras de tarjetas locales, deben contar con la conformidad previa del Banco Central para dar curso a operaciones con el exterior con el uso de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país, cuando el destino de los consumos sea, en forma directa o indirecta a través del uso de redes de pagos internacionales, la participación en juegos de azar y apuestas de distinto tipo. En estos casos, se debe contar con la conformidad previa antes de la aplicación de las tarjetas al pago de dichos consumos en el exterior y/o en el país (Comunicación "A" 5405).

De acuerdo a la Comunicación "A" 5964 los consumos en el exterior y retiros de efectivo con el uso de tarjetas de débito locales desde cajeros automáticos ubicados en el exterior, pueden ser efectuados con débito a cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deben ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta primaria asociada a su tarjeta de débito y otras cuentas vinculadas a dicha tarjeta para consumos y extracciones efectuados en el exterior, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso que la tuviera.

4.h. Mercado de capitales

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros (Comunicación "A" 4308).

La Comunicación "A" 5812 permite que los fondos recibidos por personas humanas en cuentas de custodia locales por pagos de servicios de valores en moneda extranjera, puedan ser destinados a la liquidación de compra de nuevas operaciones propias del beneficiario de los fondos, en la medida que dicha reinversión sea neutra en materia impositiva.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.i. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero

Mediante Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento, de Pasivos Externos y Emisiones de Títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero que registren pasivos de todo tipo con residentes en el exterior.

De acuerdo con la Comunicación "A" 5274, por las deudas comerciales por importaciones argentinas de bienes debe considerarse que la fecha de origen del endeudamiento con el exterior con el proveedor del bien es la fecha en la cual, según la condición de compra pactada, se considera cumplida la obligación de entrega del bien del exportador al importador. Cuando exista una financiación comercial de importaciones por parte de un tercero distinto al proveedor, la fecha de origen del endeudamiento con el exterior es la fecha de desembolso de la financiación aplicada al pago al proveedor.

Para los casos de emisiones de bonos y otros títulos de deuda efectuadas por más de un emisor en forma conjunta, cada emisor debe declarar la porción que le corresponde de acuerdo a las normas generales (punto 6. de la Comunicación "A" 6011) y adicionalmente informar las obligaciones solidarias por emisiones conjuntas por el monto avalado que corresponda.

No corresponde declarar las deudas originadas y canceladas en un mismo trimestre calendario.

4.j. Relevamiento de inversiones directas

Mediante Comunicación "A" 4237 del 10.11.2004 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el país de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, que involucra a:

4.j.i. Inversiones directas en el país de no residentes

La obligación de declaración abarca a todas las personas jurídicas residentes en el país que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y a los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia. La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los US\$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US\$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.

4.j.ii. Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos

La obligación de declaración abarca a todas las personas físicas y jurídicas residentes en el país que registren inversiones directas en el exterior por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles. También están comprendidas en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a US\$ 1.000.000.

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US\$ 1.000.000 e igual o menor al equivalente a US\$ 5.000.000, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US\$ 1.000.000, la declaración tiene carácter optativo.

Resumen de las medidas cambiarias emitidas en los meses de junio y julio del 2016

Se acompaña un cuadro en el que se resume las disposiciones emitidas en los meses indicados.



Principales medidas cambiarias – Junio del 2016

		Medidas emitidas el 2 de junio de 2016
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		
Servicios, rentas y transferencias corrientes		La Com A 5981 modificó el punto 3.5. de la Com A 5377, en materia de acceso al MULC para cursar pagos al exterior de primas de reaseguros.
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	
	Depósito - Decreto 616/2005	
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otros		



Principales medidas cambiarias – Julio del 2016

		Medidas emitidas el 1 de julio de 2016
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		
Servicios, rentas y transferencias corrientes		La Com A 6003 modificó el punto 2.1. del Anexo Com A 5264, ampliando de 15 días hábiles a 365 días corridos el plazo para ingresar por el MULC los cobros de exportaciones de servicios de residentes.
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	
	Depósito - Decreto 616/2005	
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otros		La Com A 6003 modificó la Com A 4344, ampliando de 30 a 365 días corridos el plazo para ingresar por el MULC los cobros por enajenación de activos no financieros no producidos.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Principales medidas cambiarias – Julio del 2016

		Medidas emitidas el 11 de julio de 2016
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		<p>El punto 1. de la Com A 6011 dejó sin efecto el requisito (punto 4.2.v) Anexo Com A 5274) de no registrar demoras en la demostración de oficialización de despachos de importación o del reingreso de los fondos por operaciones realizadas con acceso al mercado de cambios con anterioridad al registro de ingreso aduanero, para cursar nuevos pagos anticipados con acceso al MULC.</p> <p>El punto 2. de la Com A 6011 modificó el punto 3.5.a Anexo Com A 5274, admitiendo el acceso al MULC para cancelar deudas por importaciones de bienes anticipadamente a cualquier plazo en forma total o parcial</p>
Servicios, rentas y transferencias corrientes		
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	
	Depósito - Decreto 616/2005	



Principales medidas cambiarias – Julio del 2016

	Medidas emitidas el 11 de julio de 2016
Deuda Financiera	El punto 3. de la Com A 6011 reemplazó el punto 4.3. Anexo Com A 5265, admitiendo el acceso al MULC para cancelar servicios de capital en forma anticipada a cualquier plazo en forma total o parcial, independientemente de la fecha en que haya sido ingresado y liquidado el endeudamiento.
	De acuerdo al punto 5. de la Com A 6011 la liquidación de los fondos por endeudamientos financieros no resulta exigible para el posterior acceso al mercado para la atención de los servicios de la deuda cuando los fondos obtenidos del nuevo financiamiento sean aplicados por el deudor residente a la cancelación en el exterior de otras deudas propias por las cuales hubiera tenido acceso al mercado para su cancelación
	El punto 6. de la Com A 6011 estableció normas específicas en materia cambiaria para las emisiones de bonos y otros títulos de deuda efectuadas por más de un emisor en forma conjunta actuando como deudores solidarios por la totalidad del monto involucrado en la emisión
Ventas de cambio a no residentes	
Derivados financieros	



Principales medidas cambiarias – Julio del 2016

	Medidas emitidas el 11 de julio de 2016
Activos externos de residentes	La Com A 6011 admitió el acceso sin límite de monto para la compra de moneda extranjera para la realización de aportes y/o compras de participaciones en empresas que califiquen como inversiones directas en el exterior, en la medida que en forma directa o indirecta tengan como objeto el desarrollo de actividades productivas de bienes y servicios no financieros
Posición General de Cambios	La Com A 6011 reemplazó el inciso d) al punto 23 Com A 5850 (incorporado por Com A 5910): admite utilización de fondos de la PGC por la suscripción primaria de bonos y otros títulos de deuda que estén denominados y suscriptos en moneda extranjera, en la medida que la operación también sea elegible para la aplicación de la capacidad prestable de los depósitos locales en moneda extranjera acorde a las normas de política de crédito.
Inversiones Directas	
Otros	